



Resolución Gerencial General Regional N° 352-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 MAR. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ELVA LAZARO LANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000171 de fecha 25 de enero de 2011; y el Informe Legal N° 283 -2011-GRC/GAJ del 07 de marzo de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 32191 del 26 de noviembre de 2010, Elsa Lázaro Landa solicita al Director Regional de Educación del Callao pago de la Bonificación Especial por preparación de clase del 30%;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000171 del 25 de enero de 2011, **SE RESUELVE: ARTICULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de Elba Lázaro Landa;

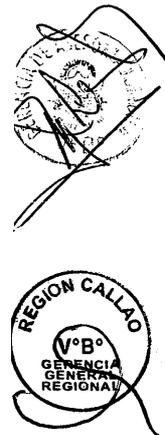
Que, mediante Hoja de Ruta N° 0003937, la administrada interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003171 del 25 de enero de 2011;

Que, al respecto mediante informe legal N° 198-2011-GRC/GAJ, se advirtió de la revisión de la documentación obrante no obraba la constancia de notificación ni los antecedentes de la R.D.R impugnada, asimismo observó que Elba Lázaro Landa no interpuso su recurso impugnativo ante el Director Regional de Educación del Callao tal y como lo prescribe el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual no era óbice para denegar su recurso impugnativo, por lo que, en aplicación al artículo 9° Principio de Celeridad y a fin de vitar nulidades posteriores se OPINO porque se remita dicho recurso a la DREC a fin que eleven los antecedentes de la resolución cuestionada;

Que, es así que, con Oficio N° 106-2011-GRC/GGR se remitió el recurso impugnativo a la Dirección Regional de Educación del Callao siendo recepcionado por ésta última según cargo que corre a folios veintiséis (26) **el 16 de febrero de 2011 con expediente N° 06702;**

Que, mediante Oficio N° 772-2011-DREC-OAL el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación interpuesto por Elba Lázaro Landa y antecedentes siendo recepcionado por ésta Instancia según Hoja de Ruta N° 006178 **el 03 de marzo del año en curso**, a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente es preciso aclarar que el acto administrativo impugnado es la R.D.R N° 000171 del 25 de enero de 2011 y no la señalada por la administrada en su recurso impugnativo (R.D.R N° 00175);



Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que Elba Lázaro Landa solicita el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases. En consecuencia la administración deduce que su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 000171 del 25 de enero de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de la impugnante, por cuanto el artículo 48° de la Ley 25212 que modifica la Ley del profesorado N° 24029 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" debiendo establecer cual es la remuneración total permanente y la remuneración total a que hace referencia la Ley; se entiende por remuneración total permanente "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es "Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM. Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "Preclas" que aparece en la boleta de pagos de cada docente;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de guardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;



Que, en consecuencia siendo ello así, la administración de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELBA LAZARO LANDA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000171 del 25 de enero de 2011. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional